



RESOLUCION N° 1246-2024-ANA-TNRCH

Lima, 22 de noviembre de 2022

N° DE SALA : Sala 1
EXP. TNRCH : 1138-2024
CUT : 208385-2024
SOLICITANTE : Concentramin E.I.R.L.
MATERIA : Procedimiento administrativo general
SUBMATERIA : Queja por defecto de tramitación
ÓRGANO : AAA Chaparra Chincha
UBICACIÓN : Distrito : Nasca
POLÍTICA : Provincia : Nasca
Departamento : Ica

Sumilla: La queja carece de objeto cuando el asunto de fondo ha sido resuelto.

Marco normativo: Artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y numeral 1 del artículo 321° del Código Procesal Civil.

Sentido: Carece de objeto.

1. QUEJA Y DEFECTO INVOCADO

La empresa Concentramin E.I.R.L., presenta una queja por defecto de tramitación contra la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chincha, por la infracción de plazos establecidos legalmente y no haber emitido pronunciamiento sobre su solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica subterránea, ubicado en el sector Poroma, distrito y provincia de Nasca, departamento de Ica.

2. ARGUMENTO DE LA QUEJA

La empresa Concentramin E.I.R.L., sustenta su queja por defecto de tramitación, señalando que el 25.04.2024 ingresó su expediente solicitando la acreditación de disponibilidad hídrica subterránea, presentada con CUT N° 75022-2024 y que habiendo transcurrido más de 91 días hábiles desde su solicitud, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chincha no ha resuelto su procedimiento.

3. ANTECEDENTES RELEVANTES

Respecto a la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica subterránea con el CUT N° 75022-2024

- 3.1. Mediante escrito de fecha 25.04.2024, la empresa Concentramin E.I.R.L., solicitó a la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chincha la acreditación de disponibilidad hídrica subterránea con fines industriales ubicado en el sector Poroma, distrito y provincia de Nasca, departamento de Ica.
- 3.2. Mediante la Resolución Directoral N° 0979-2024-ANA-AAA.CHCH de fecha 24.10.2024, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chincha resolvió lo siguiente:

«**ARTÍCULO 1°.** – **ACREDITAR LA DISPONIBILIDAD HIDRICA SUBTERRANEA**, con fines de uso minero, para la ubicación de un (01) pozo tubular, a favor de la empresa Concentramin E.I.R.L., con RUC N° 20604408513, de acuerdo al siguiente detalle:

Fuente de Agua	Acuífero de Nazca					
Ubicación Geográfica del Punto de Captación (WGS84 UTM)	ZONA:18S / Este: 500,406.00 / Norte: 8'345,008.00 Altitud: 503.00 (msnm)					
Localización de la Captación	PP-01					
Unidad Operativa o Predio	Planta de Beneficio Concentramin, Código Predio (U.C.):					
Tipo de captación proyectada	Pozo Tubular					
Caudal proyectado (Q)	12.00 (l/s)					
Distribución mensual (m³)						
Ene: 4,961.36	Feb: 4,481.20	Mar: 4,961.36	Abr: 4,801.32	May: 4,961.36	Jun: 4,801.32	Jul: 4,961.36
Ago: 4,961.36	Set: 4,801.32	Oct: 4,961.36	Nov: 4,801.32	Dic: 4,961.36	Total: 58,416.00	

Los datos del objeto de la acreditación de disponibilidad hídrica, corresponde al detalle siguiente:

Tipo de Uso	Minero
Unidad Operativa o Predio	Planta de Beneficio Concentramin, Código Predio (U.C.):
Capacidad de Procesamiento	350 Ton/día
Ubicación Política del Proyecto	Dpto: Ica, Prov: Nasca, Dist: Nasca, Sector: Poroma
Ubicación Administrativa	AAA: Chaparra Chincha, ALA: Grande

«**ARTÍCULO 2°.** – **DISPONER** que **EL PLAZO** de la acreditación otorgada en el artículo precedente es de dos (02) años, contados a partir de notificada la presente resolución.

«**ARTÍCULO 3°.** – **PRECISAR** que la presente resolución **NO AUTORIZA** la ejecución de las obras propuestas en el estudio, ni el aprovechamiento del recurso hídrico; debiendo el administrado, solicitar la autorización de ejecución de obras hidráulicas para el aprovechamiento hídrico y posteriormente, previo trámite y autorización respectiva, el otorgamiento de la licencia de uso de agua subterránea, con fines productivo – minero, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorización de Ejecución de Obras en fuentes naturales de agua, aprobado por Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA ...
(...).

CUT 208385-2024 (queja por defecto de tramitación)

- 3.3. Con el escrito ingresado el 14.10.2024, la empresa Concentramin E.I.R.L., presentó una queja por defecto de tramitación, señalando que el 25.04.2024 ingresó su

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 55D27F6F

expediente solicitando la acreditación de disponibilidad hídrica subterránea, presentada con CUT N° 75022-2024 y que habiendo transcurrido más de 91 días hábiles desde su solicitud, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chíncha no ha resuelto su procedimiento.

- 3.4. Con el Memorando N° 2831-2024-ANA-AAA.CHCH de fecha 15.10.2024, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chíncha traslada la queja por defecto de tramitación a la Secretaría Técnica de este Tribunal.
- 3.5. Mediante el Memorando N° 1692-2024-ANA-TNRCH-ST de fecha 15.10.2024, la Secretaría Técnica de este Tribunal solicitó a la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chíncha, que presente su descargo de la queja interpuesta en su contra por la empresa Concentramin E.I.R.L., en el plazo de un (01) día hábil; así como la remisión del expediente con CUT 75022-2024
- 3.6. Mediante el Memorando Múltiple N° 0314-2024-ANA-AAA.CHCH de fecha 16.10.2024, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chíncha solicita a su área técnica y a la Administración Local de Agua Grande, la emisión de un informe respecto de la queja interpuesta por la empresa Concentramin E.I.R.L., asimismo, la remisión del expediente con CUT N° 75022-2024.
- 3.7. Con el Informe N° 0188-2024-ANA-AAA.CHCH-ALA.G, de fecha 17.10.2024, la Administración Local de Agua Grande concluye que se ha instruido el procedimiento dentro de los alcances de la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA teniendo como resultado de las actuaciones 31 días hábiles y finalmente todo lo actuado fue derivado a la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chíncha.
- 3.8. Con el Informe N° 0013-2024-ANA-AAA.CHCH/JRJG, de fecha 17.10.2024 el área técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chíncha, concluye que no se ha incurrido en comportamiento negligente; sino por el contrario, se ha dado atención de forma preferente donde si bien hubo una extensión en su atención pues ello ha sido precisamente en beneficio del administrado que no levanto las observaciones oportunamente, aunado a la carga laboral que ha superado su capacidad de atención.
- 3.9. Con el Informe N° 0042-2024-ANA-AAA.CHCH/LAMC de fecha 17.10.2024, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chíncha, concluye que el procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica subterránea ha sido atendido mediante Informe Técnico N° 0171-2024-ANA-AAA.CHCH/LAMC de fecha 17.10.2024, el cual se encuentra en el Área Legal para la continuidad del trámite
- 3.10. Mediante el Memorando N° 2902-2024-ANA-AAA.CHCH de fecha 18.10.2024, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chíncha, remite a la Secretaría Técnica de este Tribunal el descargo y la copia del expediente administrativo solicitado respecto a la queja formulada por la empresa Concentramin E.I.R.L.

4. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del tribunal

- 4.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver las quejas por defecto de tramitación en virtud de lo establecido en el artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley

del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹ y los artículos 4° y 14° de su reglamento interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 283-2023-ANA².

Respecto de la queja por defecto de tramitación presentada por la empresa Concentramin E.I.R.L.

4.2. El 14.10.2024, la empresa Concentramin E.I.R.L., presentó una queja por defecto de tramitación, invocando el alegato expuesto en el numeral 2 del presente acto.

4.3. La queja por defecto de tramitación es una figura que se encuentra regulada en el artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, de la siguiente manera:

«Artículo 169°. Queja por defectos de tramitación

169.1. En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.

169.2. La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado.

169.3. En ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado queja, y la resolución será irrecurrible.

169.4. La autoridad que conoce de la queja puede disponer motivadamente que otro funcionario de similar jerarquía al quejado, asuma el conocimiento del asunto.

169.5. En caso de declararse fundada la queja, se dictarán las medidas correctivas pertinentes respecto del procedimiento, y en la misma resolución se dispondrá el inicio de las actuaciones necesarias para sancionar al responsable».

4.4. La queja por defecto de tramitación tiene por finalidad la corrección de defectos ocurridos dentro del procedimiento administrativo, tales como la paralización del mismo, la infracción de los plazos legalmente establecidos, el incumplimiento de los deberes funcionales o la omisión de trámite; todo ello, con anterioridad a la emisión de la resolución definitiva del asunto en la respectiva instancia.

4.5. En el caso materia de análisis, se tiene que la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chíncha emitió la Resolución Directoral N° 0979-2024-ANA-AAA.CHCH de fecha 24.10.2024, pronunciándose sobre la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica subterránea, presentada por la empresa Concentramin E.I.R.L., actuación que, en sí misma, constituye el propósito o fin que se persigue con la queja interpuesta.

4.6. El hecho descrito evidencia que se ha producido la sustracción de la materia, pues con la emisión de la Resolución Directoral N° 0979-2024-ANA-AAA.CHCH no existe

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

² Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023.

objeto sobre el cual pronunciarse, conforme se establece en el numeral 1³ del artículo 321° del Código Procesal Civil⁴, instrumento aplicable a los procedimientos administrativos de manera supletoria⁵.

Consecuentemente, la queja carece de objeto cuando el asunto de fondo ha sido resuelto.

- 4.7. Por los fundamentos expuestos, carece de objeto pronunciarse sobre la queja por defecto de tramitación presentada por la empresa Concentramin E.I.R.L., debido a que se ha producido la sustracción de la materia.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1340-2024-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 22.11.2024, este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO. CARECE DE OBJETO pronunciarse sobre la queja por defecto de tramitación presentada por la empresa Concentramin E.I.R.L., contra la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chíncha.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE
JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL

³ Código Procesal Civil

«Artículo 321°. Conclusión del proceso sin declaración sobre el fondo
Concluye el proceso sin declaración sobre el fondo cuando:

1. Se sustrae la pretensión del ámbito jurisdiccional».

⁴ Aprobado por la Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 22.04.1993.

⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

«Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

[...]

1.2. [...]

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo».